



DECRETO No. 0204
30 ENE. 2017

"Por medio del cual se delegan unas funciones en los Alcaldes Locales y se dictan otras disposiciones"

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, en uso de las facultades conferidas por los artículo 209 de la Constitución Política, 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y demás normas concordantes que regulan la materia y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que el 30 de enero de 2017 entra en vigencia la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*"; que modifica competencias en materia policiva, asigna directamente funciones policivas a las autoridades de policía y atribuye algunas funciones específicas a los alcaldes municipales y distritales en sus artículos 162 y 205, así:

RS



0 2 0 4

30 ENE. 2017

- **Artículo 162, ibídem dispone: " INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA. Los alcaldes podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos: (...)"**

"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

(...)

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. (...)

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía. (...)

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar. (...)"

Que la Ley en cita regula los siguientes aspectos que permiten determinar el alcance de la competencia atribuida al Alcalde en los numerales 8 y 14 del artículo transcrito:

- En el artículo 198, establece que son Autoridades de Policía, además del presidente, los gobernadores y los alcaldes:

- Los inspectores de Policía y los corregidores.

- Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

199



0 2 0 4 30 ENE. 2017

- Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

- En el artículo 206, establece entre otras atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores: (...)

"2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.(...)

"6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad. (...)"

- En el ARTÍCULO 207, señala a su vez: "*Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.*

"En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal."

ms



0 2 0 4

30 ENE. 2017

- En el artículo 209, dispone que Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados:

"2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

a) Amonestación;

b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público;

c) Inutilización de bienes;

d) Destrucción de bien;

e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;

f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad."

De las disposiciones inmediatamente citadas, podemos inferir que las decisiones susceptibles de recurso de apelación de competencia de los alcaldes son: 1) las adoptadas en el procedimiento verbal abreviado, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia, señaladas en el artículo 206, siempre y cuando no exista autoridad especial de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público a quien se le haya atribuido en la ley, la ordenanza o los acuerdos, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 205 en armonía con el artículo 207 transcritos y, 2) las adoptadas por los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, los comandantes de estación y subestación y de centro de atención inmediata, que se señalan en los artículos 206 y 209 ibídem, siempre que no sean de competencia de dichas autoridades especiales de Policía, según lo establece el numeral 14 del artículo 205 en armonía con el artículo 209 ibídem.

Que en este orden de ideas, el Acuerdo 024 de 2004 " *mediante el cual se establecen normas de conducta y convivencia ciudadana en el D.T. y C., de Cartagena de Indias ...*", establece:

- En los artículos 196 y 197, respectivamente, que: 1) los Alcaldes Locales son la máxima autoridad de policía en la localidad, por lo tanto les corresponde la conservación y preservación del orden público para

(10)



0 2 0 4

30 ENE. 2017

garantizar la convivencia pacífica de los habitantes en el territorio de su jurisdicción. 2) Además corresponde a los Alcaldes Locales como primera autoridad de policía en el ámbito de su jurisdicción, las competencias asignadas en la ley y los reglamentos, especialmente las consagradas en el artículo 16 del Acuerdo 006 de 2003; y las que se señalan a continuación: 1. Velar por el orden público en su localidad. 2. Vigilar el uso y manejo de artículos pirotécnicos y explosivos 4. Vigilar los procesos por los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de los bienes de interés cultural del Distrito y de la conservación y protección del medio ambiente, cuya competencia no esté asignada al Establecimiento Público Ambiental (E.P.A)

- En el artículo 201, que las Autoridades Administrativas Distritales de Policía con competencias especiales son:

1. El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA)
2. El Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana
3. La Dirección de Control Urbano
4. Los Comisarios de Familia
5. La Gerencia de Espacio Público y Movilidad.

- En los artículos 202, 203, 204, 205 y 206 ibidem; que las competencias especiales de dichas autoridades son:

1. Director del EPA:

-Tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos indebidos que afecten a la comunidad y el medio ambiente, para lo cual deberá aplicar las medidas que correspondan.

- Ejercer el control y vigilancia sobre la emisión de sonidos

-Iniciar e impulsar las acciones legales que correspondan para la protección de los recursos naturales renovables.

2. Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana:

- Establecer los mecanismos que garanticen el respeto de los derechos civiles, garantías sociales y la salvaguarda de la vida, honra y bienes de los habitantes del Distrito.

-Coordinar con la Policía Nacional el control y vigilancia de los espectáculos públicos

- Ejercer el Control Polícivo de los establecimientos de Comercio que tengan como actividad la explotación de los juegos de azar, electrónicos y demás en su género

(167)



0 2 0 4

30 ENE. 2017

-Ejercer el control y la vigilancia de los establecimientos comerciales que tengan como actividad la explotación de los juegos de azar, electrónicos y demás de su género.

3. Dirección de Control Urbano:

-Ejercer el control y la vigilancia durante la ejecución de las obras civiles, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo, de construcción y demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial

-Inspeccionar y vigilar a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentren o no inscritas en la Lonja de Propiedad Raíz

4. Comisarias de Familia:

-Ejercen funciones de policía en el ámbito de protección del menor y a la familia, conforme a lo establecido en el Código del menor y demás normas concordantes.

5. Gerente de Espacio Público y Movilidad:

-Ejercer el control y vigilancia que garantice el libre tránsito y acceso a los ciudadanos al espacio público y evitar a su vez que este sea ocupado por ventas callejeras

-Realizar los operativos pertinentes con las brigadas de espacio público, con el objeto de garantizar que no sea ocupado indebidamente

Que por otra parte, de conformidad con el manual de funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, el propósito principal del empleo: Alcalde Local, es descentralizar, agilizar y dar solución con eficiencia y eficacia a cada una de las problemáticas de la comunidad.

Que en atención a todo lo expuesto, con el objeto de garantizar en mayor medida los principios que deben atenderse a través de las actuaciones administrativas, en especial el de celeridad y teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de los Alcaldes Locales, es conveniente delegarles: 1) las funciones que la Ley 1801 de 2016 atribuye al Alcalde para resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, que se interponga contra las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores en primera instancia, relacionadas con la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, derecho de reunión, restitución y protección de bienes inmuebles (con excepción de la perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de particulares), regulados en los títulos III, IV, VI, VII de la Ley 1801 de 2016 y, resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, relacionadas con los asuntos inmediatamente

[Handwritten signature]



0 2 0 4 30 ENE. 2017

mencionados, atendiendo que estas competencias no se encuentran atribuidas en el Acuerdo 024 de 2004 a las autoridades especiales de policía; 2) autorizar la realización de juegos, rifas y espectáculos; 3) suspender la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello; 4) imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja; 5) conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar; 6) dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los casos señalados en el artículo 162 de la Ley 1801 de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los Alcaldes Locales las siguientes competencias contempladas en la Ley 1801 de 2016:

1. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia, relacionadas con la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, derecho de reunión, restitución y protección de bienes inmuebles - con excepción de los de perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de particulares -, regulados en los títulos III, IV, VI, VII de la Ley 1801 de 2016;
2. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, relacionadas con la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, derecho de reunión, restitución y protección de bienes inmuebles - con excepción de los de perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de particulares-, regulados en los títulos III, IV, VI, VII de la Ley 1801 de 2016;
3. Autorizar la realización de juegos, rifas y espectáculos;
4. Suspender la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello;
5. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja;
6. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar;
7. Dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los casos señalados en el artículo 162 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO I. La competencia delegada se ejercerá en los términos previsto en la Ley 1801 DE 2016. " *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*" y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO II. Los Alcaldes Locales ejercerán las competencias de que trata el presente artículo de acuerdo con la delimitación jurisdiccional de que trata el

RAJ



0 2 0 4 30 ENE. 2017

Acuerdo 006 del 27 de febrero de 2003, y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por dicha Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

ARTÍCULO TERCERO. La Delegación conferida mediante el presente Decreto, impone al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a cumplir las instrucciones a que haya lugar con ocasión de la misma, de acuerdo a los parámetros señalados en la ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 el Alcalde Mayor, puede en cualquier momento reasumir la competencia delegada en el presente acto administrativo y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto deroga las disposiciones del mismo nivel jerárquico que le sean contrarias

ARTÍCULO SEXTO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los 30 ENE. 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena

Vo.Bo. Maria Eugenia Garcia Montes, Jefe Oficina Asesora Jurídica